

Constancia Secretarial: Manizales, diecinueve (19) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00444-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, diecinueve (19) de julio de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Gina Piedad Ibáñez Oviedo, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2021-00444-00.

La demanda debe ser inadmitid por las siguientes razones

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora debe aclarar el hecho primero ya que se indicó que la obligación se suscribió el 04 de febrero de 2019 y de la lectura del pagaré objeto de recaudo se establece como fecha de creación el 30 de octubre de 2020.
2. De conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora debe aclarar el hecho cuarto y la pretensión b) en lo que respecta a los intereses por valor de \$3.007.362 que indica corresponde a intereses remuneratorios y moratorios, discriminando el monto que corresponde a cada tipo de interés y las fechas desde y hasta cuando se causaron cada uno de ellos, vale decir los intereses remuneratorios y de mora de forma independiente; precisión que debe hacerse tanto en los hechos como en las pretensiones
3. Deberá allegar nuevamente y de forma integral la carta de instrucciones ya que la obrante en el proceso no tiene la firma de la aquí ejecutada.
4. La parte actora deberá precisar tanto el domicilio de la ejecutada como el acápite de notificaciones en lo que respecta al municipio y departamento a que hace referencia, toda vez que se indica “*Caldas, Manizales*” pudiendo generar la

confusión si es el municipio de Caldas departamento de Antioquia o el municipio de Manizales departamento de Caldas, más aun si tenemos en cuenta que el pagaré fue suscrito en Medellín.

**Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.**

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Gina Piedad Ibáñez Oviedo.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO Reconocer personería a John Jairo Ospina Penagos portador de la T.P. 133.396 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar a Sara María Garcés Vallejo y/o Vallejo Garcés, Carlos Horacio Puerta Pérez, José Leonardo Álvarez Areiza, Daniel Sosa Ruiz, , Juan Carlos Arroyave Monsalve, Manuela Sepúlveda Gómez, Julio Alejandro Ruiz Monsalve, Maicol Gallego Ospina, José Manuel González, Yonny Alexander Restrepo Naranjo, Daniela Zapata Londoño en su calidad de estudiantes de derecho y Yuli Vanessa Rúa Aristizabal en su calidad de abogada para ejercer dependencia judicial conforme lo establece el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Se advierte que en cualquier momento el despacho puede solicitar los certificados de estudios vigentes toda vez que algunos de los aportados son del año 2020.

SEXTO: No autorizar la dependencia judicial respecto a las demás personas designadas por el apoderado actor, toda vez que no acreditaron ostentar la calidad de abogados y/o estudiantes de derecho en la actualidad como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de35758cba210a1a578328baa279a7664dcd0f76aa12ea5ac16600c10d714d4**  
Documento generado en 19/07/2021 12:37:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**